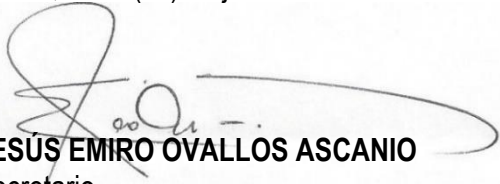




INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente resolver. Provea. Ocaña, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).


JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

*Fallo de segunda instancia-Acción de Tutela
Rad. 54498-3184-002-2023-00103 -00*

Accionante: DANIEL JOSE PEREZ ALVAREZ

Accionado: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil-Familia, mediante auto de fecha 6 de junio de 2023, a través del cual decretó la nulidad de la sentencia proferida por este Despacho Judicial.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto por la Honorable Corporación, se ordenará la vinculación de la Universidad Libre a la presente acción constitucional y se notificará en debida forma del auto admisorio de la misma a la vinculada y al Ministerio de Educación Nacional.

Por lo anterior el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad, de Ocaña Norte de Santander;

RESUELVE

PRIMERO: **VINCULAR** a la presente acción de tutela a la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, a quien se ordenará **CORRER TRASLADO** para que se pronuncie en un término no superior a **DOS (2) DÍAS**, con la advertencia de que en dicho lapso puede aportar las pruebas o solicitar el decreto de las mismas necesarias para el desarrollo del litigio, y que, en caso de que guarde silencio, o no se pronuncie de manera oportuna, se tendrán como ciertos los hechos en el que el accionante fundamenta sus pretensiones.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** que realice la debida notificación de la presente acción de tutela a todas las personas que hicieron parte de la convocatoria de concurso de méritos, proceso de selección de ingreso No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Docentes y Directivos Docentes, de la cual deberá allegar prueba de su cumplimiento en un término de dos (2) días, contados a partir del recibo de la presente comunicación.

TERCERO: NOTIFICAR en debida forma al Ministerio de Educación Nacional de la presente acción constitucional al correo electrónico: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.

Líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48695031237cf416200eff3fedbfd454b408b38f5a122142fe6fdc0cfc535471**

Documento generado en 13/06/2023 05:33:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor

JUEZ DE TUTELA OCAÑA N.S.

E. S.D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: DANIEL JOSE PEREZ ALVAREZ

**ACCIONADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

DANIEL JOSE PÉREZ ÁLVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía número **1.094.578.165**, con tarjeta profesional número **316.259** del C.S.J actuando en nombre propio, manifiesto ante usted, que en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la constitución política y reglamentado por el decreto 2591, presento escrito formulando acción de tutela contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, a fin de que se ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, el amparo de mis derechos fundamentales a la igualdad y al trabajo y se conceda las peticiones que más adelante entro a determinar con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: En el año dos mil veinti dos la comision nacional del servicio civil con lineamiento emitidos por el ministerio de educacion, inciio la inscripcion para el Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 -Directivos Docentes y Docentes. docente y directivo docente, en el mismo se ofertaron empleo en diversas dicplinas del saber como la de ciencias sociales. historia, geografía, constitución política y democracia

SEGUNDO: Para ese entonces los cargos ofertados para la disciplina de ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia requerían licenciatura en cualquiera de las siguientes especialidades, sociales, historia, geografía, filosofía, educación básica con énfasis en sociales, educación comunitaria, pedagogía y social, entre otras. A su vez estableció que otras profesiones distintas a la licenciatura podían participar, las cuales fueron sociología, geografía, historia, ciencias sociales, ciencias políticas, artes liberales en ciencias sociales, estudios políticos y resolución de conflictos, filosofía, antropología, arqueología, estudios políticos y trabajo social. De forma inexplicable y a toda luz injusta, se excluyó a los profesionales en derecho de la competencia por los cargos en la especialidad.

TERCERO: Conociendo lo anterior, pero con la certeza que dicho concurso estaba violentando el derecho a la igualdad y al trabajo a los abogados del país, al negar de forma injustificada su acceso a las vacantes ofertadas en la disciplina de ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia, realizó el trámite de inscripción, el cual se dio sin mayores inconvenientes.

CUARTO: Tiempo después el CNSC realiza la citación para la realización de la prueba escrita de conocimientos específicos y prueba psicotécnica, la cual presente en tiempo y forma, adecuadamente. Posteriormente la entidad mediante su plataforma SIMO entrega los resultados de dicha prueba, en mi caso obtuve un puntaje de 66.95 en la prueba que conocimientos específicos y un puntaje de 83.33 en la prueba psicotécnica, lo cual me otorgó un puntaje parcial para esa etapa del concurso de 55.19, lo que me dejó en el puesto número 10 del listado de elegibles a poco menos de 1 punto del quinto lugar, haciendo la aclaración que la cantidad de vacantes para el empleo en mención es de trece (13). En tal sentido, analizando los resultados se puede constatar que con dicho resultado me encontraba dentro de los trece que podían obtener el cargo.

QUINTO: Ahora bien, el CNSC me informó igualmente que continuaba en el concurso, pasando a la siguiente etapa, la llamada Verificación de

Requisitos Mínimo, revision de antecedentes, etapa en la cual se revisaria los titulos profesionales y de potsgrado subidos a la plataforma por cada aspirante. En tal sentido, atendiendo dicha orientacion subo a la plataforma en mencion mi titulo como profesional en derecho, mi especializacion en derecho administrativo y mi maestria en derecho administrativo.

SEXTO: El pasado 29 de marzo del año 2023 la comision nacional del servicio civil mediante su plataforma SIMO, publico los resultados de la prueba de Verificación de Requisitos Mínimo, revision de antecedentes y a sorpresa mia me informan que no continuaba en el concurso argumentando, primero, que mi titulo de abogado no era válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, toda vez que la disciplina académica no se encontraba prevista dentro de la OPEC. mi titulo con especialista y magister en derecho administrativo no era validos puesto que para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, toda vez que, no corresponde al nivel de formación académica requerido por el empleo.

SEPTIMO: Con esta desicion estan vulnerando mis derchos fundamentales a la igualdad y al trabajo , conciderando que de forma arbitraria me estan excluyendo del concurso sin justificacion razonable. Su señoria sabe como profesional en derecho que un profesional en la materia, conoce profundamente las ciencias sociales, la historia, la geografía, la constitución política y la democracia y mas aun cuando se es especialista y un magister en derecho administrativo, dicha especialidad es profundamente afin a los asuntos constitucionales y de democracia, que a su vez son afines a las vacantes de catedra del empleo ofertado. Es inegable concluir que la actuacion del ministerio de educacion y el CNSC es una grave discriminacion a los profesionales del derecho, pues nos excluyeron y nos concideraron incapaces de impartir una diciplina, en la cual somos expertos. En cuanto a mis potsgrados (especializacion y maestria) comprenderia que no se tuviesen como validos si estos se dieran en ramas como el derecho civil, comercial, penal etc, pero mis potsgrados son en materia de derecho administrativo, una rama del derecho que es estrechamente ligada a la

constitucion politica a la democracia a la historia, en tal sentido es incomprensible entender porque de igual manera no son tenidas en cuenta para el puntaje del concurso en la etapa de verificacion de requisitos minimos y antecedentes.

OCTAVO. Mi inconformidad con la situacion, tiene sustentento en el aparato judicial, el consejo de estado mediante su seccion segunda subseccion A cuyo consejero ponente fue el magistrado WILLIAM HERNADEZ GOMEZ, con fecha del 16 de diciembre de 2022, dentro de proceso de nulidad iniciado por LUIS CARLOS LOPEZ SABALZA contra el ministerio de educacion nacional radicacion 11001032500020220031800 (2598-2022) expido un auto en el cual concede una medida cuatelar al demandante y ordena:

- **Primero: Decretar como medida cautelar la orden de inclusión provisional en el apartado 2.1.4.4 del anexo técnico de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, proferida por la ministra de Educación Nacional, del título profesional en derecho como uno de aquellos que sirven para acceder al cargo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia.**
- **Segundo: Notificar este auto, personalmente o a través de los diferentes medios virtuales que en estos momentos estén a disposición de la Secretaría de la Sección Segunda del Consejo de Estado al ministro de Educación Nacional o a quien haga sus veces.**
- **Tercero: Ordenar al ministro de Educación, a quien haga sus veces, o a quien se delegue para tales efectos, que a través de la página web oficial de esa entidad estatal, se publique este proveído. La Secretaría de la Sección Segunda del Consejo de Estado requerirá al Ministerio de Educación Nacional para que presente un informe sobre el cumplimiento de esta orden.**

NOVENO: El consejo de estado determino que, conforme con lo previsto en el numeral 4.º del artículo 231 del CPACA, se podia constatar que existiria un peligro de que se presentese un perjuicio irremediable o la posibilidad de que la sentencia tenga efectos nugatorios. En ese orden de ideas, concidero, que si no se adoptara la medida cautelar consistente en la inclusión provisional en el apartado 2.1.4.4 del anexo técnico de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, proferida por la ministra de Educación Nacional, del título profesional en derecho como uno de aquellos que sirven para acceder al cargo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia, se podria presentar un perjuicio irremediable en el derecho fundamental a la igualdad de oportunidades de los trabajadores y al acceso a los cargos públicos de las personas con título en derecho, que, sin justificación alguna, no pueden aspirar a ser nombradas en el aludido empleo.

DECIMO: Teniendo en cuenta lo expresado por el consejo de estado, donde claramente ordena la inclusion de los prrofesionales en derecho en el apartado 2.1.4.4 del anexo técnico de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, se puede determinar que es injustificado el actuar de las entidades a cargo del concurso, pues aun conociendo de la existencia de una orden judicial el ministerio de educacion y la comision nacional del servicio civil, me excuyan del concurso. Su actuacion, es un proceder arbitrario que desconoce al aparato judicial y a una de sus altas cortes como es el consejo de estado.

ONCEAVO: A su vez, en concordancia con lo dispuesto por el concejo de estado, de igual manera se hace injustificado que no se validen mis potsgrados, especializacion y maestria en derecho administrativo, teniendo en cuenta que cuando habalamos de constitucion politica hacemos referencia al derecho administrativo, el derecho administrativo hunde sus raices en la constitucion, por lo que, si el cargo a ocupar y la catedra a impartir hacen referencia a la constitucion, exite claridad en que mis potsgrados hacen referencia y tienen relacion directa con los

mismos, atendiendo a esto lo razonable, es que de igual manera que con el título de abogado, mis posgrados también sean tenidos en cuenta y declarados válidos en lo referente a la calificación del apartado del concurso denominado Verificación de Requisitos Mínimo, revisión de antecedentes,

DOCEAVO: Al no existir otro medio de defensa para el caso, es necesario y pertinente que el juez de tutela sea quien defienda y garantice la protección de mis derechos fundamentales a la igualdad de oportunidades, al acceso a los cargos públicos y en general al derecho al trabajo, dando cumplimiento a la medida cautelar emitida por el consejo de estado.

PRETENSIONES

Las pretensiones posteriormente expuestas tienen como base lo expuesto y el pronunciamiento judicial emitido por el consejo de estado.

PRIMERA: Atendiendo lo dispuesto por el consejo de estado, se ordene la validación de mi título como abogado dentro del concurso docente, Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 -Directivos Docentes y Docentes. Docente y directivo docente con número opec: 185115 en el cargo de docente en el área de ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia. Así las cosas se me otorgó el puntaje establecido para quien cumple con dichos estudios, con base en los parámetros de calificación establecidos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimo, revisión de antecedentes.

SEGUNDA: En concordancia con el anterior, de igual manera solicito se establezca la relación de mis títulos de postgrado, especialización y

maestría en derecho administrativo, con la cátedra a impartir y se ordene la validación de estos dentro de la calificación de la etapa Verificación de Requisitos Mínimo, revisión de antecedentes, otorgándome la puntuación establecida para quien cumple con dichos estudios.

TERCERA: Solicito se ordene al MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, mi inmediato reingreso al Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 -Directivos Docentes y Docentes. Docente y directivo docente con número opec: 185115 en el cargo de docente en el área de ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia, con la respectiva puntuación de mis títulos profesionales y de postgrados

CUARTA: Se ingresé la novedad con la puntuación asociada a mi títulos de abogado, especialista en derecho administrativo y magíster en derecho administrativo a la plataforma SIMO.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Consejo de estado, seccion segunda subseccion A cuyo consejero ponente es el magistrado WILLIAM HERNADEZ GOMEZ, con fecha del 16 de diciembre de 2022, dentro de proceso de nulidad iniciado por LUIS CARLOS LOPEZ SABALZA contra el ministerio de educacion nacional radicacion 11001032500020220031800 (2598-

2022) expido un auto en el cual concede una medida cuatelar al demandante

3.4.2. Caso concreto

a) La existencia de una norma respecto de la cual se pueda predicar necesariamente el cargo por ilegalidad

La norma acusada es aquella de la que se puede predicar la ilegalidad por omisión reglamentaria, lo cual queda en evidencia con la comparación entre dicho acto y la Resolución 15683 de 2016, que contenía el anexo técnico del manual de funciones, requisitos y competencias laborales para los cargos de docentes y directivos docentes del sistema especial de carrera docente en vigor antes de la expedición de la Resolución 003842 de 2022. Veamos:

Resolución 15683 de 201634 Resolución 003842 de 202235 «2.3.2. Docente de ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia «2.1.4.4 Docente de ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia

Requisito mínimo de formación académica

[...]

Profesionales no licenciados

Formación académica

Título profesional universitario en alguno

de los siguientes programas:

1. Sociología.
2. Geografía.
3. Historia.

4. Derecho.
5. Filosofía.
6. Antropología.
7. Arqueología.
8. Estudios Políticos y Resolución de conflictos.
9. Ciencias sociales.
10. Ciencias políticas.
11. Estudios políticos.
12. Trabajo social

Título profesional universitario en alguno de los siguientes programas:

1. Sociología.
2. Geografía.
3. Historia.
4. Ciencias sociales.
5. Ciencias políticas (solo, contra opción o con énfasis).
6. Artes Liberales en Ciencias Sociales.
7. Filosofía.
8. Antropología.
9. Arqueología.
10. Estudios políticos.

12. Trabajo social».

Como se puede observar, tal y como lo sostuvo el demandante, el título profesional en derecho pasó de estar incluido en la Resolución 15683 de 2016 a no estarlo en la 003842 de 2022, y esta última mantuvo los mismos títulos de la anterior salvo por la sustracción de este y por la adición del de artes liberales en ciencias sociales. En ese sentido, en un primer momento de este examen, cabe afirmar que el acto acusado ofrece una base de reglamentación de la cual se puede predicar su incompletitud.

b) La exclusión de las consecuencias jurídicas de la norma de aquellos casos o situaciones análogas a las reguladas por la norma, que, por ser asimilables, debían de estar contenidos en el texto normativo cuestionado, o la omisión en el precepto demandado de un ingrediente o condición que, de acuerdo con las normas en las que debía fundarse el acto administrativo, resulta esencial para armonizarlo con el ordenamiento jurídico superior

El apartado 2.1.4.4 del anexo técnico de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, proferida por la ministra de Educación Nacional, excluye a los graduados en derecho de la posibilidad de ocupar el cargo de docente en el área de ciencias sociales historia, geografía, Constitución Política y democracia, a pesar de que la norma anteriormente vigente les permitía hacerlo y de que se mantuvieron, con las salvedades antes indicadas, las mismas profesiones para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de formación académica para los profesionales no licenciados.

c) La inexistencia de un principio de razón suficiente que justifica la exclusión de los casos, situaciones, condiciones o ingredientes que debían estar regulados por el precepto en cuestión

En este punto hay que recordar que la entidad demandada adujo que la no inclusión del título profesional en derecho estuvo fundamentada en un concepto de calidad de la CONACES, que consideró que, de acuerdo con la política educativa rural, ese grado no tenía afinidad con el área

de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia.

No obstante, al expediente de este medio de control no se ha aportado ningún documento de la CONACES ni ningún otro que dé cuenta de la existencia de un concepto previo o de alguna razón que haya justificado la exclusión del título profesional en derecho de aquellos con los que se puede ocupar el cargo de docente de ciencias sociales, y las consideraciones relacionadas con el asunto tampoco constan en la motivación de la Resolución 003842 de 2022.

Por el contrario, en este proceso sí existe prueba de que, en el procedimiento de formación del acto administrativo del manual de funciones, requisitos y competencias laborales para los cargos docentes, el Ministerio de Educación no tenía claras las razones de tal exclusión, pues en la socialización del proyecto específico de regulación recibió varios comentarios sobre el tema y la respuesta a todos ellos fue la siguiente³⁶:

«Cordial saludo, Atendiendo a su solicitud, la Subdirección de Referentes y Evaluación del Ministerio de Educación Nacional, procederá a solicitar concepto de Calidad a La Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior - CONACES- para que, a partir de la propuesta curricular del programa, su perfil de formación y perfil ocupacional se determine si tiene afinidad suficiente y, se corresponde a plenitud con el área de referencia y la posibilidad de acogerlo como título idóneo para desempeñar el cargo de docente de aula en el área y/o nivel mencionado en su solicitud. Una vez sea remitido el concepto por parte de la Sala CONACES, y en casode ser avalado, este se incluirá en el proyecto de Manual de funciones docente. [...]».

De ese modo, es posible sostener que, a primera vista, no existe un principio de razón suficiente que permita justificar la exclusión del título profesional en derecho que reprocha el demandante.

d) La generación de una desigualdad negativa para los casos o situaciones excluidas de la reglamentación acusada, frente a los casos y situaciones que se encuentran regulados por la norma y amparados por sus consecuencias, y la vulneración del principio de igualdad, en razón a la falta de justificación y objetividad del trato desigual

El despacho estima que es clara la desigualdad negativa que genera el acto acusado para los profesionales en derecho que, en comparación con la norma anteriormente vigente, son los únicos excluidos de la posibilidad de ocupar el cargo de docente de ciencias sociales, sin que para ello se evidencie justificación alguna.

No sobra advertir que, si bien el numeral 2.º del artículo 1.º del Convenio 111 de la Organización Internacional del Trabajo sobre discriminación en materia de empleo y ocupación, aprobado por Colombia mediante la Ley 22 de 1967, prevé que «[l]as distinciones, exclusiones o preferencias basadas en las calificaciones exigidas para un empleo determinado no serán consideradas como discriminación», ha de entenderse desde la perspectiva del ejercicio racional del poder que estas distinciones, exclusiones o preferencias deben estar justificadas.

e) La existencia de un deber específico y concreto de orden constitucional, legal o reglamentario impuesto a la administración para regular una materia frente a sujetos y situaciones determinadas, y por consiguiente la configuración de un incumplimiento, de un deber específico impuesto por el ordenamiento jurídico a la autoridad administrativa

El despacho considera que el deber específico y concreto impuesto al Ministerio de Educación para incluir el título profesional en derecho entre aquellos que permiten acceder al cargo de docente en ciencias sociales radica en una de las normas invocadas como violadas por el demandante, a saber, el artículo 53 de la Constitución Política³⁷, que consagra el principio de igualdad de oportunidades para los trabajadores, que en este momento del proceso se muestra como

desconocido por la entidad demandada al adoptar el trato desigual en perjuicio de estas personas, sin que medie justificación alguna.

f) La supuesta omisión emerge a primera vista de la norma propuesta o se está más bien, ante normas completas, coherentes y suficientes, que regulan situaciones distintas

Aquí se estima que, del ejercicio comparativo realizado en el literal a), entre las Resoluciones 15683 de 2016 y 003842 de 2022, emerge a primera vista la omisión reglamentaria porque se mantienen los mismos títulos como requisito de formación académica para el cargo de docente de ciencias sociales, diferentes al de licenciado o profesional en educación, salvo el de derecho.

Así las cosas, el despacho valora que existe apariencia de buen derecho porque se cumplen todos los requisitos para la configuración de la omisión reglamentaria y, por lo tanto, a continuación, se procederá con el estudio del peligro en la demora que demanda la adopción de la medida cautelar.

3.5. Análisis del peligro en la demora

En este acápite, conforme con lo previsto en el numeral 4.º del artículo 231 del CPACA, corresponde constatar si existe el peligro de que se presente un perjuicio irremediable o la posibilidad de que la sentencia tenga efectos nugatorios. En ese orden de ideas, se considera que si no se adopta la medida cautelar consistente en la inclusión provisional en el apartado 2.1.4.4 del anexo técnico de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, proferida por la ministra de Educación Nacional, del título profesional en derecho como uno de aquellos que sirven para acceder al cargo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia, se puede presentar un perjuicio irremediable en el derecho fundamental a la igualdad de oportunidades de los trabajadores y al acceso a los cargos públicos de las personas con título en derecho, que, sin justificación alguna, no pueden aspirar a ser nombradas en el aludido empleo.

Así las cosas, en lo que tiene que ver con este requisito, se justifica la adopción de la medida cautelar.

3.6. Ponderación de intereses

De acuerdo con lo indicado en el numeral 3.º del artículo 231 del CPACA, el despacho estima que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, toda vez que, si esta no es decretada, se mantendría la vigencia sin condicionamientos de una disposición que excluye injustificadamente a los profesionales en derecho de un beneficio que ya le reconocía una norma anterior, consistente en la posibilidad de acceder al cargo de docente en el área de ciencias sociales, desconociendo así sus derechos fundamentales a la igualdad de oportunidades y de acceso a los cargos públicos.

De conformidad con lo dicho, es posible sostener que la medida cautelar es necesaria para que no se mantenga una situación jurídica que, a primera vista, se muestra discriminatoria frente a estos trabajadores.

Por otro lado, es relevante señalar que, bajo la perspectiva de la ponderación, la adopción de esta medida cautelar positiva tiene un mayor peso que la suspensión provisional solicitada por el demandante, la cual, si bien se reitera que es jurídicamente factible por tratarse de la cautela que generalmente procede respecto de los actos administrativos, no satisfaría las pretensiones de este y afectaría con especial intensidad el interés público, que comprende la protección de los derechos fundamentales.

En efecto, teniendo en cuenta que, como lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado y la doctrina especializada en la materia, la suspensión provisional de los actos administrativos tiene efectos *ex tunc* o, en otras palabras, que se retrotraen hasta el momento de su expedición³⁸, su decreto generaría un vacío normativo que, en principio, y para evitar el entorpecimiento de la labor de la administración, conllevaría la reviviscencia o reincorporación del apartado 2.3.2 del anexo técnico I de manual de funciones, requisitos y competencias laborales para los cargos docentes bajo la regulación de

la Resolución 15683 de 2016, que fue derogado expresamente por el artículo 3.º de la Resolución 003842 de 202239, que si bien incluye el título profesional en derecho entre aquellos con los que se cumple el requisito mínimo de formación académica para acceder al empleo de docente de aula en ciencias sociales, excluye el de artes liberales en ciencias sociales, motivo por el cual los profesionales en esta última área se verían injustamente afectados por la medida cautelar negativa de suspensión, ya que no podrían aspirar a ocupar el empleo en estudio.

De ese modo, la medida cautelar que mejor satisface el interés público relativo a la garantía de los derechos fundamentales a la igualdad de oportunidades de los trabajadores y al acceso a los cargos públicos, es la positiva que aquí se adopta, consistente en la orden de incluir provisionalmente en el apartado 2.1.4.4 del anexo técnico de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, proferida por la ministra de Educación Nacional, el título profesional en derecho como uno de aquellos que sirven para acceder al cargo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia

Por lo dicho, teniendo por cumplidos todos los requisitos para decretar la medida cautelar, así se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

3.7. Improcedencia de la caución

El artículo 232 del CPACA⁴⁰ preceptúa que «[e]l solicitante deberá prestar caución con el fin de garantizar los perjuicios que se puedan ocasionar con la medida cautelar. El Juez o Magistrado Ponente determinará la modalidad, cuantía y demás condiciones de la caución, para lo cual podrá ofrecer alternativas al solicitante [y que] [n]o se requerirá de caución cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, de los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, de los procesos de tutela, ni cuando la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública».

En este caso, a pesar de que la medida cautelar que se va a adoptar no es la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, como

se dijo, sí se trata de un proceso en el que se tiene como finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y, por ello, no hay lugar que se preste caución por parte del solicitante.

DECISIÓN

Por lo anterior, como medida cautelar, el despacho ordenará la inclusión provisional en el apartado 2.1.4.4 del anexo técnico de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, proferida por la ministra de Educación Nacional, del título profesional en derecho como uno de aquellos que sirven para acceder al cargo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

- **Primero:** Decretar como medida cautelar la orden de inclusión provisional en el apartado 2.1.4.4 del anexo técnico de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, proferida por la ministra de Educación Nacional, del título profesional en derecho como uno de aquellos que sirven para acceder al cargo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia.
- **Segundo:** Notificar este auto, personalmente o a través de los diferentes medios virtuales que en estos momentos estén a disposición de la Secretaría de la Sección Segunda del Consejo de Estado al ministro de Educación Nacional o a quien haga sus veces.
- **Tercero:** Ordenar al ministro de Educación, a quien haga sus veces, o a quien se delegue para tales efectos, que a través de la página web oficial de esa entidad estatal, se publique este proveído. La Secretaría de la Sección Segunda del Consejo de Estado requerirá al Ministerio de Educación

Nacional para que presente un informe sobre el cumplimiento de esta orden

PRUEBAS

Solicito señor juez se decreten y se tengan en cuenta las siguientes pruebas:

1. Providencia del consejo de estado mediante su sección segunda subsección A cuyo consejero ponente fue el magistrado WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, con fecha del 16 de diciembre de 2022, dentro de proceso de nulidad iniciado por LUIS CARLOS LÓPEZ SABALZA contra el ministerio de educación nacional radicación 11001032500020220031800 (2598-2022) expido un auto en el cual concede una medida cuatelar al demandante
2. Capturas de pantalla de SIMO que muestran mi puesto dentro del concurso luego de aprobada la prueba de conocimientos específicos y psicotécnica, la cual expresa que estoy aprobado en el concurso y me otorga un lugar dentro de los 10 primeros lugares, de las 13 vacantes.
3. Capturas de pantalla de SIMO que muestra la invalidación de mis títulos como abogado y especialista y magíster en derecho administrativo y mi exclusión del concurso docente

ANEXOS

Formuló como anexos los documentos mencionados en el acápite de pruebas del presente documento

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en el municipio de Ábrego, norte de Santander, carrera 6 No 17-28 barrio santa Bárbara, correo electrónico dni9326@hotmail.com, celular 3125609856.

Atentamente

DANIEL JOSE PÉREZ ÁLVAREZ
C.C. 1.094.578.165
T.P. 316259 del C.S.J.
C. E. dni9326@hotmail.com (SIRNA)